

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1887).

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Es regla constante en los servicios de la Administración pública que cuando éstos imponen á los funcionarios que los desempeñan la necesidad de realizar gastos, el Estado se los indemniza. Puede citarse como ejemplo, sin llevar las investigaciones más allá de los límites de este departamento ministerial, lo que acontece con los Ingenieros de todas clases que de él dependen y con el personal

subalterno facultativo. En el administrativo de ferrocarriles tambien disfrutaban indemnización fija los Inspectores Jefes y los especiales, y todo esto, que es prueba evidente de que siempre se ha entendido necesario reintegrar á los funcionarios públicos de los desembolsos que el servicio del Estado les origina, conduce á estimar como una excepcion injustificada la que resulta respecto de los Comisarios de ferrocarriles, que, sin embargo de estar obligados por su reglamento á girar como mínimo una visita semanal á todas las estaciones de la seccion á su cargo, no reciben indemnización alguna. Verdad es que ellos disfrutaban franquicia completa para viajar en los trenes; pero los gastos del viaje no se reducen al pago del billete; salir del domicilio y pernoctar fuera de él es siempre costoso, aunque el transporte sea gratuito, y modestos empleados que disfrutaban los que más 2.500 pesetas de sueldo, y la mayor parte 1.500, no pueden sufragar estos gastos de su peculio, y han de verse en la dura alternativa de dejar descubierta las necesidades de sus familias si han de cumplir con su deber, ó de abandonar éste si aquellas necesidades se sobreponen. No hay motivo para afirmar que el servicio de la Inspeccion esté abandonado; pero se advierte que no se realiza con toda la exactitud que



mandan los Reglamentos; que la opinion pública reclama mayor eficacia en su desempeño; y si es racional inferir que aparte de otras causas, pueda consistir la deficiencia advertida en que el personal no cuenta con los elementos necesarios para llenar su mision cumplidamente, procede é importa dotarle de esos elementos; que así, y solo así, podrá exigirseles el cumplimiento estricto del deber y la responsabilidad más estrecha si no lo cumplen.

Por fortuna, y gracias á que la sabiduría de las Cortes aceptó el aumento de crédito que para este fin se consignó en el proyecto de presupuestos que rige como ley desde 1.º de Julio último, no existen dificultades de orden económico para dar solucion conveniente á este problema; pero interesa buscarla en términos que la indemnizacion que se otorgue sea proporcionada al gasto que se trata de reintegrar; que sólo la perciban aquellos á quienes el servicio de que estén encargados les obligue á sacrificios pecuniarios; que en ningún caso se abone sin que conste que el servicio se ha realizado en la forma que previenen los reglamentos, y por último, que se reconozca el derecho á percibirla desde la fecha en que rige la ley que concede el crédito necesario al efecto.

Y como todo esto se ha previsto al redactar la adjunta instruccion; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobarla, disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á las prescripciones de la misma, se abonen las indemnizaciones en ella prescritas desde la fecha de 1.º de Julio del corriente año con cargo al cap. 21, art. 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Obras públicas.

### INSTRUCCION

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS FUNCIONARIOS DE LA INSPECCION ADMINISTRATIVA Y MERCANTIL DE FERROCARRILES.

Artículo 1.º Los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil de ferrocarriles

que tengan á su cargo servicios que les obliguen á viajar, devengarán indemnizacion en la proporcion siguiente:

Los Inspectores Jefes, 1.500 pesetas.

Los Inspectores especiales de primera clase, 1.000 id.

Los Inspectores especiales de segunda clase, 750 id.

Los Inspectores especiales de tercera clase, 500.

Los Comisarios de todas clases, 500 id.

Art. 2.º En las visitas generales de inspeccion, la Direccion general de Obras públicas acordará la indemnizacion que se haya de abonar á los funcionarios designados al efecto.

Art. 3.º Los Comisarios que ejerzan funciones de Secretarios de las Inspecciones, y los que tengan á su cargo el servicio exclusivo de las estaciones no devengarán por regla general indemnizacion alguna, pero podrán percibirla por excepcion en los casos siguientes:

1.º La señalada en el art. 1.º, cuando por las exigencias del servicio y por la distancia á que se encuentre el pueblo de su residencia de la estacion en que deban prestarlo, se vean obligados á permanecer en ella durante muchas horas, originándoseles por tales motivos gastos extraordinarios que requieren indemnizacion. Será requisito indispensable para que proceda el abono, que la Direccion general de Obras públicas lo acuerde en principio del año económico, oyendo á los Inspectores Jefes respectivos; y que el acuerdo se publique en la *Gaceta de Madrid*.

2.º La de 2,50 pesetas diarias cuando la citada Direccion les encargue algún servicio extraordinario que les obligue á viajar, pero solo mientras dure este servicio.

Art. 4.º Las indemnizaciones de los Inspectores Jefes é Inspectores especiales continuarán abonándose en la misma forma que se han abonado hasta ahora, y para el pago de las señaladas á los Comisarios, se formará una nómina especial, y se satisfarán con cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Todos los funcionarios de la Inspeccion que tengan derecho á percibir indemnizacion, estarán obligados á llevar un libro que se titulará *Diario de servicio*, en el cual deberán anotar con entera exactitud las visitas que giren á las líneas, expresando día por día las estaciones visitadas y el tiempo que se hayan detenido en cada una, anotando tambien los trenes que hayan utilizado para realizar las visitas. Los *Diarios de servicio* de los Inspectores especiales y los de los Comisarios, serán rubricados en todas sus hojas

por los Inspectores Jefes, estampándose además en ellos el sello de la Inspeccion. Los de los Inspectores Jefes se autorizarán con el sello de la Direccion general de Obras públicas.

Art. 6.º Los Inspectores Jefes, cuando salgan á girar las vistas reglamentarias, darán cuenta á la Direccion general de Obras públicas con veinticuatro horas de anticipacion por lo menos del dia en que se propongan emprender la marcha, avisando tambien el regreso el mismo dia en que se verifique. Igual obligacion tendrán respecto de los Inspectores Jefes, los Inspectores especiales y Comisarios; pero estos últimos darán el aviso por conducto de sus Jefes inmediatos.

Art. 7.º Las visitas extraordinarias motivadas por accidentes en la vía ó por otras causas, se avisarán con la misma anticipación, si hay tiempo para ello, ó por telégrafo en el acto de la salida; pero en este último caso se repetirá después el aviso por escrito, expresando las causas que hayan motivado la visita.

Art. 8.º La falta del *Diario de servicio*, el no llevarlo con la debida exactitud y claridad, y la falta de los avisos de principio y término de las visitas, serán motivo bastante para que no se abone indemnizacion en el mes en que la falta se note, aunque los interesados prueben despues que realizaron las visitas, y llevará consigo además la imposición de una multa equivalente al haber de cinco á diez dias, según determine la Direccion.

Art. 9.º Los partes de que trata el art. 6.º se guardarán cuidadosamente en las Secretarías de las Inspecciones, ordenados de tal manera que en cualquier tiempo sea facil comprobar si el servicio se realizó en la forma reglamentaria. Tambien se guardarán en las mismas Secretarías, con igual objeto, los libros *Diarios de servicio*, que todos los funcionarios de la Inspeccion, obligados á llevarlos, deberán remitir en el día 1.º del mes siguiente al que corresponden las anotaciones. Los Inspectores Jefes remitirán los suyos en igual época á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 10. Los Inspectores Jefes autorizarán las nóminas de indemnizaciones, y al hacerlo usarán la siguiente fórmula: «Me consta que todos los funcionarios comprendidos en esta nómina llevan el *Diario de servicio* con las anotaciones prevenidas y han girado en este mes las visitas reglamentarias.

Art. 11. Ningún funcionario de la Inspeccion percibirá indemnizacion cuando se encuentre disfrutando licencia.

Art. 12. Los Comisarios que por disposi-

cion de la Direccion tengan á su cargo más de una Seccion, percibirán indemnizacion doble, siempre que acrediten que en ambas han llenado el servicio cumplidamente.

Art. 13. La Direccion de Obras fijará el modelo para el libro *Diario de servicio*, y todos los funcionarios obligados á llevarlo se proveerán de él, por su cuenta, empezando las anotaciones el día 1.º del próximo mes de Noviembre.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

La indemnizacion correspondiente á los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de este año, se abonará á los Comisarios que tengan derecho á percibirla con arreglo á las disposiciones de esta instruccion, previas las formalidades que la Direccion de Obras públicas acuerde por justificar que se hizo el servicio por los interesados.

Madrid 21 de Octubre de 1887.—Aprobado por S. M., *Navarro y Rodrigo*.

(*Gaceta del 25 de Octubre de 1887.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(CONCLUSION.)

#### Seccion segunda.

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquéllas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y si únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representacion de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la poblacion, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la pro-

vincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero únicamente en sustitucion de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.º Averiguar á qué poblacion se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás Agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estacion de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas ó indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la via y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperacion, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un

tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquellos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estacion, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravia; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

### Seccion tercera.

#### Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisoriamente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir

que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

#### Seccion cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricacion, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á estos á la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro-registro los nombres, apellidos, vecindad, profesion y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquellas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Direccion un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con

expresion del día de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

#### Seccion quinta.

Servicio de vigilancia para la debida proteccion de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

#### Seccion sexta.

Auxiliares de la policía gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la accion de esta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominacion y atribuciones, están obligados á impedir la comision de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participacion en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligacion de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta

de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Direccion general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningun individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destiuado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infraccion de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Direccion general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y sólo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitacion de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Direccion general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relacion con el servicio que está encomendado á cada individuo, segun su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando de Leon y Castillo*.

(*Gaceta del 20 de Octubre de 1887.*)

## Seccion cuarta.

NUM. 2103.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de 27 del corriente, acordó señalar el dia 30 del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer trozo de la carretera provincial de la Seca á Villalba de Adaja, que comprende desde el empalme de la carretera de La Seca á la de Madrid á la Coruña hasta la entrada de Pozaldez; su longitud 7.839 metros, bajo el tipo de 47.423 pesetas 55 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra, cuyo acto se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueren adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion; este depósito puede hacerse en dinero ó en papel del Estado al tipo de cotizacion del dia anterior, publicado en la *Gaceta*, acompañando á cada pliego el documento de depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid á 28 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

#### *Modelo de proposicion.*

Don N... N..., vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia... de... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer trozo de la Seccion de carretera provincial de La Seca á Villalba de Adaja, que comprende

desde el empalme de la carretera de La Seca á la de Madrid á Coruña hasta la entrada de Pozaldez, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Corporacion, en sesion de este dia, acordó señalar el dia 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer trozo de la carretera de Villalon á Melgar de Arriba, que comprende desde este pueblo á la entrada del de Santervás de Campos, cuya longitud es de 5.210 metros, bajo el tipo de 42.578'83 pesetas, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion y presidido por el señor Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaría de fondos provinciales, para poder tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose en un 10 por 100 por el que le fueren adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al precio que le esté designado en la cotizacion oficial del dia anterior publicada en la *Gaceta*, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal.

Valladolid 28 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—Juan Callejo, Secretario.

#### *Modelo de proposicion.*

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia... de..., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primer

trozo de la carretera de Villalon á Melgar de Arriba, que comprende desde este pueblo al de Santervás de Campos, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Seccion quinta.

### EDICTO.

En virtud de ejecucion de Sentencia recaída en el juicio verbal civil seguido á instancia de D. Mariano Alonso Miguel, vecino de esta ciudad, de oficio zapatero, en concepto de tutor de los hijos menores de doña Victoria Barrutia, en concepto de demandante; y como demandada doña Isabel Moyano Lopez, vecina de la Nava del Rey, propietaria, sobre pago de ciento veinticinco pesetas y las costas, se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, para pago de dicha cantidad, una casa sita en el casco de dicho pueblo de la Nava del Rey, en la calle del Castillo, número ocho antiguo y diez moderno, consta de planta baja, alta y salida para el accesorio á la calleja titulada de Polo; linda por la derecha segun se entra, con casa de D. Quintin Santiago; y por la izquierda, con otra de D. Serapio Diez; cuya casa pertenece en su mayor parte ó porcion á la doña Isabel Moyano Lopez, siendo tasada la referida finca en la suma de tres mil doscientas sesenta y nueve pesetas, concretándose la subasta ó remate que se anuncia á la participacion que tiene en mencionada finca la referida doña Isabel, la cual asciende á la suma de mil cuatrocientas pesetas, veinticinco céntimos, siendo el valor ó importe de la misma por que se saca á subasta dicha participacion que tiene la doña Isabel, libre de toda clase de carga, censo y gravamen á que se halle afecta. Dicho remate tendrá lugar el dia diez y nueve del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, en la Sala del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, sita en el Palacio Municipal; advirtiéndose á los licitadores que los títulos de dicha finca, están de manifiesto en la Secretaría de dicho

Juzgado para que puedan examinarles los que quieran tomar parte en la subasta, sin derecho á exigir ningun otro, como tambien que para ser licitador consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de la finca embargada que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Valladolid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Villazán y Pulgar.—Por su mandado, Marcelino Fernandez Alvarez.

NÚM. 2100.

**Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Hago saber: Que por D. Jacinto Lubiano Gonzalez, mayor de edad, Maestro de primera enseñanza elemental, vecino de esta poblacion, calle de las Parras, número diez y seis, se ha acudido á este Juzgado con escrito solicitando se le admita la oportuna demanda sobre inclusion como capacidad en las listas del censo electoral para diputados á Córtes.

En su virtud, por el presente edicto se hace saber dicha pretension á los efectos del artículo veintiocho de la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado los interesados que se crean con derecho á oponerse á la indicada demanda.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Digno María de Monéo.

NUM. 2101.

**Don Manuel Garcia del Pozo y Merino, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Hagó saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda para que se incluya en las listas del censo electoral para Diputados

á Córtes en este Distrito, á D. Castor San José Rodriguez, de esta vecindad, habitante en la calle de Cantarranas, número veintitres, Abogado, de cuarenta y cuatro años de edad; D. Roque Aguado Castillo, de esta vecindad, habitante en la calle de Santiago, número sesenta y cuatro, Maestro de primera enseñanza superior, de treinta y tres años de edad y D. Manuel Lopez Cuadrado, de esta vecindad, habitante en la calle de Puente Duero, número treinta, propietario, de treinta y nueve años de edad; los dos primeros como capacidad, y el último como contribuyente por territorial; y admitida, he acordado publicarla por medio de edictos, á fin de que dentro del término de veinte dias puedan oponerse las personas á quienes la ley concede este derecho.

Dado en Valladolid á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Garcia del Pozo.—Ante mí, Leon Gervás.

**Seccion sexta.**

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta y librería de D. Fernando Santarén se hallan de venta las cuentas de Productos y Gastos y proyecto de Cartillas evaluatorias, que han de formarse con arreglo al Real decreto de 11 de Agosto. Tambien se halla toda la modelacion para rendir cuentas municipales de años anteriores.

**PASTOS DE INVIERNO.**

Se arriendan los del monte de «Camarsa,» para ganado lanar; del precio y condiciones enterará D. Fernando Moraleja, calle de la Victoria, 27, Valladolid, y en la Granja de San Andrés, el guarda mayor Mariano Maté.

**VENTA.**

Se hace de fincas que en Santervás de Campos poseyó D. Fernando Gutierrez, vecino que fué de Benavente, y á este punto podrán dirigirse los que deseen su adquisicion á don Antolin Cadenas.

4-a

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.